
Medidas fiscales en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022

Legal Flash del área Financiero y Tributario
Octubre 2021



-
- El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022 incluye medidas fiscales trascendentes en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - En concreto, en el Impuesto sobre Sociedades está previsto el establecimiento de una cuota líquida mínima aplicable a determinados contribuyentes.
 - En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se producirán de nuevo modificaciones en el régimen fiscal y financiero de las aportaciones individuales y las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social.



Introducción

A continuación se analizan las modificaciones fiscales más relevantes que se contienen en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (Proyecto de LPGE 2022), publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el pasado viernes 15 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que el Proyecto de LPGE 2022 será objeto de tramitación parlamentaria en los próximos meses, ha de advertirse que las modificaciones fiscales que se exponen en el presente Legal Flash podrían ser objeto de cambios.

Impuesto sobre Sociedades

1. Tributación mínima

En el Proyecto de LPGE 2022 se incluye la modificación de determinados preceptos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ("IS") con la finalidad de establecer una tributación mínima para determinados contribuyentes, con efectos desde el ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 2022. Recordemos que una medida muy parecida ya se incorporó en el Proyecto de LPGE 2019 que, finalmente, no se acabó aprobando.

¿A qué contribuyentes afectará la modificación?

El alcance subjetivo de la medida prevista se delimita tanto positiva como negativamente. Así, se incluyen en esta medida los siguientes contribuyentes:

- > cuyo importe neto de la cifra de negocios ("INCN") sea, al menos, 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, y
- > aquellos que tributen en el régimen de consolidación fiscal, con independencia de su INCN.

El texto del Proyecto recoge expresamente que quedan fuera de su ámbito de aplicación las entidades a las que aplica un tipo de gravamen nulo o reducido, como por ejemplo: las entidades sin fines lucrativos a las que les resulta de aplicación el régimen fiscal de la Ley 49/2002, las sociedades de inversión de capital variable, los fondos de inversión de carácter financiero, las sociedades y fondos de inversión inmobiliario, los fondos de pensiones previstos en el 5 del artículo 29 de la Ley del IS y las SOCIMI reguladas en la Ley 11/2009.



¿En qué consiste la medida?

Se establece que la cuota líquida del IS no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15% a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso, por los ajustes de la reserva de nivelación.

Sin embargo, se establece un porcentaje distinto al 15% y alguna regla especial para determinados contribuyentes. Así:

- A las entidades de crédito y las que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos (que aplican un tipo impositivo del 30%) se les aplicará un tipo mínimo del 18% en lugar del 15%.
- Se fija un tipo mínimo del 10% para las entidades de nueva creación que tributan al tipo impositivo del 15% (artículo 29.1. 2º párrafo de la Ley del IS). No obstante, no será frecuente que una entidad de nueva creación caiga dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la tributación mínima del IS.
- En el caso de cooperativas se aplica el 60% de la cuota íntegra calculada de acuerdo con su normativa.
- En el caso de entidades de la Zona Especial Canaria (ZEC) el tipo mínimo del 15% se aplica sobre la parte de base imponible que no tributa al tipo previsto para determinadas rentas que obtienen estas entidades (4%).

Por tanto, las magnitudes relevantes a tomar en consideración serán: la base imponible, la cuota líquida y la cuota líquida mínima. Mientras que la base imponible se encuentra definida en la Ley del IS, se hace necesario incorporar en la normativa del IS el concepto de cuota líquida y el de cuota líquida mínima, cuestión que soluciona el Proyecto de LPGE 2022 mediante la modificación de los artículos 30, 30 bis, 41 y 71 de la Ley del IS. Así, la nueva redacción del artículo 30 de la Ley del IS define cuota líquida, como la magnitud resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y deducciones que se apliquen y que, en ningún caso, podrá ser negativa.

De forma esquemática incluimos, a continuación, un cuadro del proceso de liquidación del IS, con sus distintas partidas, a efectos de analizar la tributación mínima.



Resultado contable
+/- Ajustes positivos o negativos
- Bases imponible negativas
Base imponible (+/- reserva nivelación art. 105 LIS)
x Tipo de gravamen (25% o 30%)
Cuota íntegra
- Bonificaciones y deducción art. 38 bis
- Deducciones por doble imposición art. 31, 32, 100 y DT 23ª LIS
- Otras deducciones
Cuota líquida
Cuota líquida mínima: 15% de la base imponible (con carácter general) 18% para entidades de crédito y otras entidades sector hidrocarburos

Si atendemos a la mecánica de liquidación del impuesto, la base de cálculo de la tributación mínima es la base imponible que se obtiene tras la aplicación de todos los ajustes al resultado contable, incluyendo, entre otros, los ajustes para eliminar la doble imposición (como el artículo 21 de la Ley del IS), la reserva de capitalización, la compensación de bases imponibles negativas, y, por precisar así el artículo 30 bis de la Ley del IS previsto en el LPGE 2022, los ajustes positivos o negativos por la reserva de nivelación. Sobre dicha base se aplicará el porcentaje del 15% (o del 18% o del 10%, según proceda) para hallar la cuota líquida mínima.

El texto del Proyecto contempla una excepción relevante a efectos de la aplicación de esta regla y que afectará a las empresas que apliquen las bonificaciones previstas en la Ley del IS, la deducción por inversiones realizadas por entidades portuarias (artículo 38 bis de la Ley del IS) y/o las deducciones para evitar la doble imposición (artículos 31, 32, 100 y disposición transitoria 23ª de la Ley del IS). En estos casos, se establece expresamente que la cuota líquida resultante tras la aplicación de las bonificaciones y deducciones indicadas podrá ser inferior al 15% (o 18% o del 10%, según proceda) de la base imponible (+/- ajuste por reserva de nivelación). Es decir, si la cuantía resultante de la aplicación de las bonificaciones y de las deducciones citadas es inferior a la cuota líquida mínima, determinada según lo previsto en el primer apartado del artículo 30 bis, aquella cuantía tendrá la consideración de cuota líquida mínima.

Así pues, el impacto de la cuota líquida mínima afectará a los contribuyentes que deseen aplicar deducciones por inversiones y/o por la realización de determinadas actividades (como



la deducción por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, y las deducciones por creación de empleo, entre otras). Será la aplicación de estas deducciones la que se verá limitada con motivo de la nueva regulación de la cuota líquida mínima. En relación con estas deducciones, la norma establece que los créditos fiscales no aplicados se podrán deducir en los períodos impositivos siguientes de conformidad con la normativa aplicable en cada caso.

De forma esquemática:

	Entidades con INCN inferior a 20M€ que no tributan en consolidación	Entidades con INCN superior a 20M€ o grupos fiscales	
		Régimen general	Entidades de crédito o hidrocarburos
Resultado contable			
+/- Ajustes positivos o negativos			
- Bases impositivas negativas (BINs)			
Base imponible (+/- reserva nivelación art. 105 LIS)	(BI)	(BI)	(BI)
x Tipo de gravamen (25% o 30%)			
Cuota íntegra	(A)	(A)	(A)
- Bonificaciones y deducción art. 38 bis	(B)	(B)	(B)
- Deducciones por doble imposición art. 31, 32, 100 y DT 23ª LIS	(C)	(C)	(C)
- Otras deducciones	(D)	(D)	(D)
Cuota líquida positiva	(A)-(B)-(C)-(D)	(A)-(B)-(C)-(D)	(A)-(B)-(C)-(D)
Cuota líquida mínima (artículo 30 bis Ley del IS)	N/A	15% x (BI)	18% x (BI)
Regla especial cuota líquida mínima: Si (A)-(B)-(C) es inferior al 15%/18% (BI)	N/A	(A) - (B) - (C)	(A) - (B) - (C)

Evidentemente, si el importe de las retenciones, ingresos a cuenta soportados y de los pagos fraccionados satisfechos son superiores a la cuota líquida o, en su caso, a la cuota líquida mínima, se devolverá el exceso.

2. Reducción de la bonificación aplicable a las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas

El Proyecto de LPGE 2022 prevé una modificación del artículo 49 de la Ley del IS para reducir el alcance de la bonificación prevista en el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (“REAV”).

Como se acaba de analizar, de la configuración prevista de la tributación mínima, se desprende que las entidades que aplican bonificaciones no pierden el beneficio fiscal que disfrutaban en virtud de esa norma.

Por tanto, las entidades que aplican el REAV no se ven afectadas directamente por la tributación mínima. Sin embargo, en el Proyecto de LPGE 2022 se ha previsto expresamente, en el mismo precepto que regula aquella, una reducción muy significativa de la bonificación de la que disfrutaban estas entidades.



Como es sabido, las entidades que se han acogido al REAV disfrutaban actualmente de una bonificación del 85% en la cuota del impuesto por la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan con ciertos requisitos (siendo este su único beneficio fiscal en tributación directa). Pues bien, el Proyecto LPGE 2022, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, reduce la bonificación del 85% al 40%. De esta forma, el tipo efectivo de estas entidades será del 15% por las rentas que tengan acceso a la bonificación. Hay que destacar que esta modificación afecta a todas las entidades acogidas al régimen, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios o de su pertenencia a un grupo de consolidación fiscal.

Sin embargo, esta modificación no se ha visto acompañada de una modificación del régimen para evitar la doble imposición de los socios de estas entidades. Como es sabido, los socios personas jurídicas de estas entidades tienen limitada la exención para evitar la doble imposición al 50% de la renta (dividendos o plusvalías) derivada de las rentas bonificadas. Así, cuando estas sociedades distribuyen sus reservas a los socios pierden parte del beneficio fiscal.

Ante esta modificación normativa conviene analizar cuál será la situación de los socios, personas jurídicas, si se aprueba la modificación comentada en los términos previstos en el Proyecto de LPGE 2022.

A estos efectos supongamos que dos entidades obtienen 100 unidades de renta derivadas del arrendamiento de viviendas con derecho a la bonificación:

- Una sociedad sometida al régimen general del impuesto que tributa al 25%, por lo que, el neto después de impuestos es de 75. En sede del socio, persona jurídica, al percibir estos 75, tributa, por la limitación de la exención de la doble imposición que aprobó la LPGE 2021, por un importe de 0,94, por lo que el neto en sede del socio tras su tributación asciende a de 74,06 unidades.
- Una sociedad sometida al REAV tributaría, si prospera la redacción actual del Proyecto LPGE 2022, al 15% (aplicando la bonificación del 40%). Por tanto, tendrá un neto disponible después de impuestos de 85. Sin embargo, en sede del socio, el 42,5% de esa renta tributaría sin exención (10,62) y el resto aplicará la exención limitada (0,53). Por tanto, el socio tributaría un total de 11,15 unidades. En resumen, el neto en sede del socio, con esta regulación, tras su tributación, será de 73,85 unidades.



En este sentido, la modificación prevista en el Proyecto de LPGE 2022 no parece tener un perfecto encaje, por cuanto, el neto que percibirían los socios, personas jurídicas, tras la distribución de dividendos por una entidad REAV resultará ser menor que el importe neto que obtendrá el socio persona jurídica de una entidad que no haya optado por el REAV. En consecuencia, la redacción prevista en el Proyecto LPGE 2022, puede convertir el REAV, en sede del socio persona jurídica, en un régimen especial de peor condición que el régimen general.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Reducciones en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Como ya sucediera en la LPGE para 2021, el Proyecto de LPGE 2022 contempla nuevas modificaciones en el régimen fiscal y financiero de las aportaciones individuales y las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social.

Las modificaciones previstas, que producirán efectos a partir del 1 de enero de 2022, son las siguientes:

Límite cuantitativo de reducción fiscal en la base imponible general

- Se minorará, pasando de los actuales 2.000 euros anuales a 1.500 euros anuales, el límite cuantitativo de reducción fiscal conjunta por aportaciones a los diferentes sistemas de previsión social. Dicha modificación también afecta al conjunto de reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas de seguros de dependencia a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente.
- Se aumenta, pasando de los actuales 8.000 euros a 8.500 euros, el importe incrementado de reducción fiscal sobre el límite anterior cuando dicho incremento proceda de contribuciones empresariales al instrumento de previsión social.
- Adicionalmente, se establece como novedad que las aportaciones que el trabajador realice al instrumento de previsión social por un importe igual o inferior a la contribución empresarial realizada por la empresa podrán computar dentro del citado incremento sobre el límite. Es decir, los 8.500 euros adicionales podrán operar si el incremento proviene de contribuciones empresariales o, como novedad, de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.



- Por último, se establece que las contribuciones que realice la empresa al instrumento de previsión social no se calificarán como “contribución empresarial” si derivan de una decisión del trabajador. Entendemos que esta nueva mención impide la aplicación del incremento del importe de reducción fiscal (de 8.500 euros) cuando las contribuciones al instrumento de previsión social traigan exclusivamente su causa en sistemas de retribución flexible en los que empresa y trabajador novan el contrato de trabajo para que una parte de la remuneración en metálico se abone en forma de retribución en especie.

Límite financiero de aportación máxima anual a instrumentos de previsión social

- En línea con las modificaciones del límite cuantitativo de reducción fiscal en la base imponible del IRPF, también se minora el límite financiero de aportación máxima anual a instrumentos de previsión social.
- Concretamente, se modifica la redacción de la disposición adicional decimosexta de la Ley del IRPF para establecer que la aportación máxima conjunta anual a los instrumentos de previsión social no podrá ser superior a 1.500 euros y que el incremento sobre el límite anterior será de 8.500 euros si dicho incremento procede de contribuciones de la empresa o de aportaciones del trabajador por un importe igual o inferior a las contribuciones que realice la empresa. Asimismo, se especifica que las contribuciones que realice la empresa al instrumento de previsión social se calificarán como aportaciones del trabajador si derivan de una decisión del mismo.
- En el mismo sentido se modifica el artículo 5.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, relativo al límite financiero de aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a planes de pensiones.

Otras medidas

Interés de demora e interés legal del dinero

De acuerdo con el Proyecto de LPGE 2022 el interés legal del dinero quedaría fijado en el 3,00% y el interés de demora en el 3,75%, es decir, sin cambios respecto a lo establecido por la LPGE 2021.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.